

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: **02 de noviembre de 2023**

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutantes:	OSCAR JHON RÍOS OSORIO Y OTROS
Ejecutado:	OVIDIO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Tema	RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN
Radicado	17 013 40 89-001-2022-00213-01

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta administradora de justicia, en solventar el recurso de apelación intercalado por la parte ejecutante frente al auto adiado el 10 de octubre de esta anualidad, dentro del litigio de la referencia, en virtud del cual se declaró el desistimiento tácito.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto emitido en primera instancia el 01 de diciembre de la anualidad anterior, se libró el mandamiento de pago rogado, complementándose con la notificación personal al deudor y brindándose los términos de ley para pagar y/o excepcionar. De contera, se negó la medida cautelar instada (Archivo 004).

Luego, se deprecó una medida de embargo y secuestro, la cual fue decretada en virtud de proveído del 23 de enero de 2023, designándose secuestre (Vr. adjun 008).

En el anexo 15, se encuentra el acta de la diligencia de secuestro efectuada el 22 de febrero de esta calenda.

De manera extraña, se aportó la liquidación del crédito como se vislumbra en el adjunto 20, sin que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, requisito que contempla la parte final del artículo 440 de la Codificación General del Proceso. La secretaría del Juzgado a-quo, dejó constancia de no darle curso a la liquidación del crédito por lo antes esbozado (Archivo 21).

Es importante hacer hincapié que a partir del archivo 22 hasta el 32, aparecen actuaciones relacionadas con el secuestro, por iniciativa del funcionario judicial en relevar al auxiliar designado inicialmente y con la consecuente orden de entregar lo secuestrado y rendir cuentas definitivas, sin que haya mediado intervención de parte.

Se observa en el archivo 33, auto emitido el 22 de agosto de 2023, a través del cual se dispone requerir a la parte demandante, para que procediera a notificarle al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago calendado el 01 de diciembre de 2022, otorgándole el plazo de treinta (30) días, con la prevención de que si no acataba dicha orden, se decretaba terminada la demanda por desistimiento tácito.

Siguiendo auscultando el expediente electrónico, llegamos al anexo 37, donde el funcionario a-quo, por auto adiado el 10 de octubre de 2023, decretó el desistimiento tácito de esta demanda, ordenó cancelar el embargo y secuestro del cultivo de granadilla denunciado como de propiedad del deudor, dispuso notificar al secuestro y se abstuvo de condenar en costas.

La parte acreedora, a través de la profesional del derecho, inconforme con la anterior determinación, incrustó el recurso de apelación, cimentada en lo siguiente (Archivo 41):

“Se resalta por parte de esta suscrita que en efecto el despacho había hecho el requerimiento a la parte actora para que se llevará a cabo la notificación personal del demandado, lo que no es dable es que el operador judicial haya tomado como justificación para dar el desistimiento tácito el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y no el numeral 2 del citado artículo, haciendo parecer que el proceso ejecutivo ya está demasiado viejo y se requiere seguir adelante con las actuaciones; es de advertir que sobre el particular si se adelanto (SIC) la notificación personal del demandado sin tener respuesta positiva al respecto, ya que el demandado nunca llegó a la oficina postal a recibir el sobre en el que se encontraba la copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio del mismo, misma que se efectuó el día 21 de marzo de 2023 por la empresa interrapidísimo de Aguadas Caldas.

Ahora bien, el día 22 de febrero del año 2023 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el cultivo de granadillas de propiedad del señor OVIDIO FLOREZ RODRIGUEZ, y desde ese momento el señor demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso por intermedio de los trabajadores que se encontraban en el lugar en el momento de la práctica de la diligencia de secuestro.

Es pues la oportunidad para traer a colación el artículo 94 de la codificación procesal la cual indica que se cuenta con el término de 1 año contado a partir del auto admisorio de la demanda para notificar al demandado, año que no ha transcurrido, pues como bien lo dijo el señor juez de conocimiento del proceso, este fue admitido el día 1 de diciembre del año 2022, habiendo transcurrido entonces 10 meses con 12 días, estando entonces dentro del término para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de Pago”. (En el anexo 40, hay constancia del envío de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor OVIDIO

FLÓREZ RODRÍGUEZ, con fecha de remisión 21-03-23, por la empresa Interrapídisimo, sin que aparezca fecha de recepción por el destinatario).

Con el aludido recuento pormenorizado de los actos procesales que campean en el expediente digital, se procede a dirimir el recurso horizontal, y para el efecto profundizaremos sobre estas,

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico

Compete establecer si la decisión zaherida en primer nivel, estuvo ajustada a derecho, al declarar el desistimiento tácito de este proceso, al no haber acatado con la carga impuesta por el juzgador, encaminada a notificar el auto que libró el mandamiento de pago al deudor.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas” (Sent. SC4415 de 2016).

De conformidad con el artículo 321 del estatuto en cita, los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las

excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla,

impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este Código” (Resaltado nuestro).

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar, es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

3. El desistimiento tácito

Esta figura procesal se encuentra consignada en el artículo 317 del compendio que venimos tratando, y es catalogada como una sanción que se aplica a una de las partes por inercia en el proceso, en cuanto se detiene el impulso ante el incumplimiento sin justa causa de cargas procesales atribuibles a la parte. En atención a la parálisis indeseada del juicio, el operador jurídico ostenta la facultad de requerir a la parte, a efecto de que ejecute la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de la terminación precoz del proceso.

Traemos a colación el siguiente extracto doctrinario del procesalista ROJAS GÓMEZ, contenido en “lecciones de Derecho Procesal” (Esaju e, Tomo 2, Vol. 2, año 2020, págs. 590 y 592:

“Sobre el desistimiento tácito se ha dicho en diferentes oportunidades que, está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de este, mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento del fondo que resuelva la cuestión concreta que ha propuesto; por lo tanto, no se puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla.

Se erige, de esa manera, una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primigenia perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la incuria o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales”.

Se puede colofonar de dicha glosa, que la conducta omisiva de la parte presumiblemente interesada, es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito, advirtiendo que al aplicarse este acto procesal, no compromete la existencia del derecho sustancial en disputa, salvo cuando sea decretado por segunda vez.

4. Caso Concreto

Lo primero que habrá de señalarse, es que el auto del 10 de octubre de 2023, objeto de alza, puso fin al proceso por medio de desistimiento tácito, lo que lo ubica en los autos que pueden ser objeto de alza; aunado a esto fue censurada dentro del término de ejecutoria por quien se vio afectada con dicha determinación y se encuentra legitimado para ello; de allí que se cumplan con los presupuestos básicos para proceder con su análisis.

De lo discurrido y con miras a solucionar el problema jurídico, es pertinente resolver el interrogante frente al incumplimiento a una carga procesal como la descrita, el proceso puede o no seguir su normal cause.

El descontento dilucidado por la parte demandante, se finca de manera extensa, en que a su juicio no era viable que el operador judicial haya tomado como justificación para dar el desistimiento tácito el numeral 1 del artículo 317 de la obra General del Proceso, y no el numeral 2 del citado artículo, haciendo parecer que el proceso ejecutivo es demasiado viejo.

Recaba, que sí adelantó la notificación personal del demandado, sin tener respuesta positiva, porque el demandado nunca llegó a la oficina postal a recibir el sobre en el que se encontraba la copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, la misma que efectuó el 21 de marzo de 2023 por la empresa interrapiísimo.

Que el 22 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el cultivo de granadillas de propiedad del señor OVIDIO FLÓREZ RODRÍGUEZ y que desde ese momento dicho señor tuvo conocimiento de la existencia del proceso por intermedio de los trabajadores que se encontraban en el lugar.

De manera sorpresiva, se apoya en lo dispuesto en el artículo 94 del estatuto ibídem, donde dice *“... que se cuenta con el término de 1 año contado a partir del auto admisorio de la demanda para notificar al demandado, año que no ha transcurrido, pues como bien lo dijo el señor juez de conocimiento del proceso, este fue admitido el día 1 de diciembre del año 2022, habiendo transcurrido entonces 10 meses con 12 días, estando entonces dentro del término para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de Pago”*.

Los malestares que atacan el auto recurrido, no tienen la fuerza de cambiar la decisión emitida en primer nivel, ya que distan mucho de la realidad procesal, y para tal fin, profundizaremos sobre cada una de las interpretaciones erróneas planteadas, así:

El desistimiento tácito que regula el artículo 317 de la Obra General del Proceso, consagra tres espacios temporales para que haya lugar a su aplicabilidad, excepto que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, los cuales se desmenuzan de la siguiente manera:

La regla primera es, que a iniciativa del administrador de justicia, se requiera a la parte que debe cumplir con la carga procesal, para que la acate en el plazo de treinta (30) días siguientes a la providencia que se notificará por estado, y si se muestra total pigrisia, la sanción es tener por desistida la actuación.

El numeral 2, establece el plazo de un (1) año, para el evento que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dicho lapso, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, la consagrada en el literal b) del numeral 2, que establece un plazo de dos (2) años, luego de proferida sentencia a favor del demandante o al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Es palmar que dentro de las posturas anunciadas, era procedente dar aplicación a la del numeral 1, como efectivamente lo hizo el funcionario judicial de primera instancia, y daría lugar a lo dispuesto en el numeral 2, siempre y cuando no se ejecute ninguna actividad procesal ni por las partes ni por el juez, en un plazo mínimo de un (1) año, quedando sin fundamento legal por parte de la libelista la aplicación de esta parte de la normativa.

Además, resulta imperioso indicarle a la memorialista, que no es este el momento procesal oportuno para haber acercado la constancia del envío de la notificación al demandado por la empresa Interrapísimo, la cual no fue reclamada por el demandado, lo que luce totalmente desfasado, ya que bien la censurante, debe tener conocimiento de la forma en que opera el enteramiento de la contraparte bien sea del auto admisorio o del que libra el mandamiento de pago, como ocurre en esta eventualidad.

Otro tópico, totalmente que causa desacierto, es el atinente a que el demandado desde el momento en que se efectuó la diligencia de secuestro, pudo tener conocimiento de la existencia de este proceso a través de sus trabajadores, sin tener asidero válido para aseverar dicha manifestación.

Para ultimar, se apoya en que se debió aplicar el artículo 94 ejusdem, que se cuenta con el término de un (1) año, para la notificación del auto al demandado del mandamiento ejecutivo o el admisorio. Esta

disposición, no tiene que ver nada con lo que es objeto del debate jurídico, ya que tiene su esencia para evitar la prescripción de la demanda o la caducidad.

De lo descrito en el inciso anterior, esta administradora de justicia basa su postura a la luz del artículo 117 del ya mencionado estatuto, referente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales; por tanto, los términos señalados en la norma para realizar los actos procesales por las partes, son perentorios e improrrogables.

Seguidamente, se entiende que la parte demandante obvió el articulado y, omitió realizar la carga procesal impuesta en los términos del artículo 317 de CGP, dentro de treinta (30) días.

Finalmente, violentó la parte atacante lo reseñado especialmente en el numeral 6 del artículo 78 del citado estatuto, en lo referente a “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”, lo que perturba el normal acontecer del proceso.

Bajo las premisas jurídicas y fácticas aducidas, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido y con fecha del 10 de octubre de 2023, emitido en este litigio por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este vecindario.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el legajo al Juzgado cognoscente, en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f4a9226da9f4368051e7f8cebc545665c2228fe082ab50eebb0bfe9d03987**

Documento generado en 02/11/2023 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>